

, 23 de mayo de 1993.

Licdo ROY A. RIVERA
Director Ejecutivo del
Instituto Panameño de Comercio Exterior
E. S. D.

Señor Director:

Pláceme dar respuesta a su atenta nota ASELEG No.090, fechada el 24 de abril próximo pasado, recibida en esta Procuraduría el 4 del mes corriente, en la que nos plantea una interrogante relacionada con los Certificados de Abono Tributario, que a continuación se copia:

"Debe entenderse que la Ley No.12 de 23 de abril de 1993, reconoce el incentivo fiscal denominado Certificado de Abono Tributario (CAT), además de las exportaciones de carne efectuadas a los países del área del Caribe y los Estados Unidos Mexicanos, a todas las exportaciones de dicho producto que se realicen a aquellos países compradores que apliquen aranceles de importación a la carne procedente de Panamá?

Gustosamente le externamos nuestro criterio sobre el particular, previas las consideraciones siguientes:

Los Certificados de Abono Tributario constituyen un instrumento de política económica, creados para incentivar la exportación de bienes no tradicionales, elaborados total o parcialmente en la República de Panamá (Art. 1, Ley 108/74); los cuales son emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previo el dictámen favorable de la Comisión de Incentivos a las Exportaciones, siempre que en la elaboración o en el costo de manufactura de dichos productos, se haya incorporado cierto porcentaje de valor agregado nacional que la ley determina.

Dichos certificados sirven para cancelar todos los impuestos nacionales directos y de importación, que tenga a su cargo la persona favorecida con los mismos (art.6 ibidem).

Ahora bien, como es de su conocimiento, las carnes de ganado vacuno, fresca, refrigerada o congelada, fueron originalmente incluidas en la lista de los productos cuya exportación no se considera No-Tradicional, y por ende estaban excluidos de los beneficios aludidos, hasta que la Ley No. 4 de 19 de enero de 1993, en su artículo primero, dispuso suspender "provisional y transitoriamente los efectos del literal g) del Artículo 2 de la ley 108 de 30 de diciembre de 1974", para incentivar las exportaciones de carne de ganado vacuno fresca, refrigerada o congelada, dirigidas a los mercados del área del Caribe y hacia los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, sólo las exportaciones de carne dirigida a los países del área del Caribe y hacia los Estados Unidos Mexicanos, daban derecho a los exportadores a recibir los incentivos aludidos (CAT).

Sin embargo, el legislador amplió el marco de las exportaciones que dan lugar a recibir Certificados Tributarios, mediante la Ley No. 12 de 23 de abril de 1993, que modificó el artículo tercero de la Ley No.4 de 1993, cuyo artículo tercero establecía que:"Esta Ley se mantendrá en vigor por un período de ciento veinte (120) días, contados a partir del 1o. de enero de 1993, mientras los países del área del Caribe y los Estados Unidos Mexicanos apliquen aranceles de importación a la carne procedente de la República de Panamá".

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 12 de 1993, todas las exportaciones de carne de ganado vacuno dan derecho a recibir Certificados de Abono Tributario, siempre que los países compradores apliquen aranceles de importación a dichas carnes, independientemente del país al cual vayan dirigidas, ya que no se hace referencia a ningún país o grupo de países en especial.

Esperando de esta manera, haber atendido debidamente su solicitud, nos suscribimos del señor Director, con toda consideración y aprecio.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración